En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil quince, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., S. M. C/ I. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N°210 Año 2015)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N°82/12), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 235.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia falló en primer término declarando la inconstitucionalidad de los arts. 46 inc.1, 21 y 22 de la ley 24.557 y luego admitiendo parcialmente la demanda y condenando a I. ART S.A. a abonar a S. M. G. DNI Nro. ** *** ***, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de pesos ciento ochenta y tres mil trescientos sesenta y tres con 33/100 ($ 183.363,33) con más los intereses que determina. Impuso las costas a la demanda y fijó los honorarios de letrados y Cuerpo Médico Forense.

Para así resolver y con base en los precedentes de la CSJN admitió los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 inc. 1 de la LRT, los que llegan firmes a esta instancia por lo que no resulta de interés su reseña.

Luego, tuvo por cierto el accidente in itinere sufrido por el actor y puesta a dictaminar sobre las secuelas del mismo, asignó pleno valor probatorio a la pericia médica cumplida por el Cuerpo Médico Forense que dictaminó a fs. 142/145, que la incapacidad parcial, permanente y definitiva que porta el actor es del 25,7% de la t.o.

Determina luego el resarcimiento por incapacidad parcial y permanente (art. 14 inc. 2 a) L.R.T) aludiendo a la falta de exámenes preocupacionales, desestimando así el planteo de la demandada respecto a que la dolencia es inculpable. Ya en el cálculo establece como IBM la suma de $ 4.227,18, determinando una indemnización de $ 98.459,10 (4227,18 x 53 x 25,7% x 1,71).

Luego adhiere al criterio jurisprudencial y doctrinario que, con fundamento en lo previsto por el art. 3 del Código Civil, entiende que se trata de la aplicación inmediata de la nueva ley a los efectos pendientes de hechos jurídicos ya sucedidos, postulando que las reglas contenidas en los arts. 8 y 17 ap. 6 de la ley 26.773 no disponen la actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas sino el mejoramiento de los importes del art. 11 apartado 4 de la ley 24.557 y de los valores de referencia de los arts. 14 y 15, convertidos en mínimos garantizados por el decreto 1694/09.

Cita jurisprudencia en respaldo de su posición y coteja la indemnización prevista por el art. 14 apartado 2 inciso a) de la LRT con el mínimo proporcional previsto en dicha norma según el valor asignado por la Res. SSN Nº 6/15, de conformidad con lo establecido por los arts. 8 y 17 apartado 6 de la ley 26.773 y el decreto 1694/2009 y establece que la indemnización a favor del actor será la de $ -$ 183.363,33 (25,7% de 713.476), con más los intereses que determina conforme el criterio de esta Cámara, reconociendo que el capital de condena llevará intereses compensatorios de acuerdo a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut SA para las operaciones de

descuento de documentos, desde la fecha de denuncia del hecho ante la ART (15/06/10 conforme se desprende de fs. 21 de acuerdo a lo previsto por el art. 43 de la ley 24.557) hasta la consolidación jurídica del daño, que en el caso de autos se da con la consolidación jurídica al año del accidente (art. 7 ley 24.557) -el 15/06/11-. Señala que a partir de los treinta días posteriores esto es 15/07/11 y hasta el efectivo pago deberán liquidarse los intereses moratorios conforme la tasa fijada por el art. 1 de la Res. 414/99 SRT. Desestima el daño moral reclamado en tanto tal reparación no se encuentra prevista por la LRT.

La sentencia es apelada por la demandada a fs. 223 y expresó agravios conforme memorial que se agrega a fs. 225/227 los que son respondidos por la actora a fs. 229/231.

2.

Los agravios de la demandada y su tratamiento

La recurrente no cuestiona la condena al pago de la prestación dineraria sistémica por IPP ni las variables consideradas por la magistrada de grado para determinarla en la suma de $ 98.459,10 en función de la aplicación de la fórmula del art. 14.2 a) de la Ley 24.557.

Centra su agravio en la aplicación de las normas de la ley 26.773, específicamente la inclusión del RIPTE introducido por la ley 26.773 al infortunio de autos en tanto el accidente ocurrió antes de su entrada en vigencia.

Señala que la mejora de las prestaciones fueron dispuestas de oficio por la magistrada de grado y conforme ya es criterio de esta Cámara, deben desestimarse, que en la sentencia nada se dice del art. 17 inc. 5 de la ley 26.773, que el inc. 6 del artículo no importa la aplicación retroactiva,

transcribiendo los precedentes de esta Cámara que entiende hacen a la fundamentación de su agravio.

3.

Se encuentra fuera de discusión que la primera manifestación invalidante del actor se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley 26.773 (15 de junio de 2010 y 26 de octubre de 2012 -fecha de su publicación en el Boletín Oficial- , respectivamente), extremo que resulta decisivo para resolver si corresponde aplicar o no retroactivamente los beneficios del nuevo régimen normativo al caso de autos.

En tal sentido, cabe señalar que cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquéllos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que, en esas condiciones, el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo. (CSJN "Mendoza Reyes Rigoberto Eduardo c/ Rest Services S.R.L. s/ accidente – ley" 5-feb-1998. MJ-JU-M-56963-AR | MJJ56963 | MJJ56963)

El inc. 5 del art. 17 de la ley 26.773 establece "Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha."

La parte actora, no introdujo en ningún momento del proceso y luego de la entrada en vigencia de la ley, ninguna cuestión respecto de la aplicación al caso de autos de la ley 26.773.

En la sentencia la magistrada de grado, para superar la valla de la aplicación temporal de las normas referenciadas aludió a la aplicación

inmediata de la ley, según la previsión del art. 3ero del CC, y a la aplicación inmediata del mejoramiento de los importes previstos en la LRT.

Tengo para mí que la efectiva concreción de los derechos humanos y su proyección al derecho del trabajo deben prevalecer, no obstante es necesario respetar las reglas del debido proceso y principios liminares del ordenamiento jurídico como la defensa en juicio, la seguridad jurídica e incluyo la irretroactividad de la ley.

La aplicación de normas cuya entrada en vigencia el legislador las ha dispuesto "a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha ", a juicios en trámite sobre infortunios laborales, enmarcados en hechos jurídicos (infortunios) que son base de la acción que se procura frente a la judicatura laboral, anteriores a la entrada en vigencia de la normas, es pretender lisa y llanamente la aplicación retroactiva de la ley, vedada por el art. 3 del Código Civil (hoy receptada por el art. 7 del CCyC).

Cuando esta norma refiere que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no puede derivarse de ello que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, se refieren a juicios por infortunios laborales basados en una acción que nace a partir de un hecho jurídico anterior que la da fundamento.

En el mismo sentido interpreta la SCJBA que el art. 3º del Código Civil no consagra la retroactividad de la nueva ley, sino la aplicación inmediata aún a las consecuencias de las relaciones o situaciones existentes, o sea que la nueva norma rige para los hechos que están en curso de desarrollo, y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley

anterior, pues juega la noción de consumo jurídico. Específicamente en materia laboral, en lo concerniente a la determinación del monto de la indemnización a percibir por el obrero víctima de un infortunio, se estableció que el tope máximo de la indemnización es el que fija la legislación vigente a la época en que se produce la incapacidad, que es su consecuencia, que determina su exigibilidad, sin que una ley posterior pueda modificar el crédito preexistente, ya que el fallo judicial que declara la previa existencia de tal consecuencia y determina sus efectos no equivale a la "consecuencia" misma (doctrina del art. 3º, cód. civil, causa L. 45538, del 15-8-89, cit. El Derecho, 23/12/2012).

Vale transcribir aquí los argumentos que sostuvo el Dr. Guibourg al expedirse en el FALLO PLENARIO Nº 277 - "Villamayor, José Domingo c/La Franco Argentina S.A. s/ accidente" - CNTRAB - EN PLENO - 28/02/1991

"…El artículo 3° del Código Civil, de acuerdo con la reforma introducida por la ley 17.711, dispone: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", pero agrega: "No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario". El punto consiste en clarificar qué debe entenderse por retroactividad y qué por aplicación a situaciones preexistentes. Si esto último pudiera interpretarse como aplicación a cualquier reclamo judicial que no tuviese sentencia definitiva, muy poco margen quedaría para el concepto de retroactividad. La norma parece obviamente destinada a regir la aplicación de la ley a contratos de tracto sucesivo o a situaciones semejantes. Si una ley dispusiera una rebaja general de los alquileres, su ámbito de aplicación abarcaría los pagos futuros: no se admitiría al acreedor la defensa fundada en que el contrato fue acordado con anterioridad, pero tampoco se permitiría al locatario reclamar la devolución de alquileres ya devengados y pagados a menos que la propia ley contuviese una cláusula de

retroactividad. Si una reforma de la Ley de Contrato de Trabajo eliminara por completo el ius variandi, el empleador no podría seguir ejerciéndolo so pretexto de que el contrato de trabajo fuese anterior, pero tampoco se admitiría que el trabajador se diera por despedido en virtud de una modificación dispuesta inmediatamente antes de la reforma dentro de los límites de la ley anterior. Del mismo modo, en el caso de la ley 9688 (y dejando de lado, naturalmente, las normas puramente procesales), la aplicabilidad de una reforma legal depende de la aparición del hecho determinante de la obligación: si el hecho es posterior rige la nueva ley (aunque el contrato de trabajo que es su presupuesto jurídico de base sea anterior); pero si el hecho es anterior debe aplicarse la norma vigente en aquel momento, aunque la obligación no haya sido aún cancelada: una cosa es el

cumplimiento de la obligación (espontáneo o forzado) y otra distinta, su origen o él contenido de la obligación misma. El argumento de la aplicabilidad de la ley posterior por el mayor valor que cabe atribuirle no me parece sostenible en absoluto. El valor de una norma depende de dos circunstancias: el contenido de la norma misma y el juicio que acerca de ese contenido forme la conciencia de cada uno. Ninguna de ellas es determinada por la precedencia de una norma respecto de otra, ni se manifiesta en tal sucesión cronológica (salvo que demos por buena la valoración del legislador, no ya en términos jurídicos sino también morales). De prevalecer tal tesis todas las leyes resultarían retroactivas, al menos cuando no mediase sentencia definitiva. Y, en todo caso, ¿cómo podríamos estar seguros de que esa retroactividad es valiosa? Un buen banco de pruebas para este tipo de argumento (como para otros) es el ejemplo contrario. Si la reforma hubiese reducido las indemnizaciones en lugar de incrementarlas ¿estaríamos dispuestos a sostener

la "aplicación inmediata" de la reforma a los accidentes ocurridos con anterioridad? Sólo si somos capaces de responder afirmativamente esta pregunta podremos

sostener de modo coherente la tesis máxima, aun enfrentando las dificulta des jurídicas que ella comporta."

Por su lado, la CSJN (referido a la aplicación del decreto 1278/00), siguiendo el dictamen de la Procuradora, no admitió la aplicación de las mejoras en las prestaciones dinerarias establecidas en la misma LRT frente a la insuficiencia de aquellas prestaciones determinadas en la ley originaria. Allí se dijo*: "El fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que, es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito, que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico; sostener lo contrario, conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada."* (Del dictamen de la Procuradora Fiscal al que remite la CSJN en autos "Lucca de Hoz, Mirta Liliana vs. Taddei, Eduardo y otro s. Accidente " Corte Suprema de Justicia de la Nación; 17-08-2010; Rubinzal on line; RC J 13493/10).

Más próximo en el tiempo la CSJN ha señalado en autos "Calderón, Celia Marta C/ Asociart", haciendo suyos los términos de la Procuradora Fiscal que *"el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el*

reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (Fallos 314:481; 315:885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la nueva ley a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos 314:481; 321:45)…".(CSJN, 29-abr-2014 MJ-JU-M-85757-AR).

Luego de lo expuesto, el "consumo jurídico" no se produce al tiempo de la sentencia condenatoria que sólo tiene efecto declarativo de un derecho preexistente, ni al tiempo de la cancelación del crédito indemnizatorio, sino que proviene de una situación de hecho, que es la producción del daño al trabajador y que se exterioriza con la primera manifestación invalidante.

En el caso, es el accidente del trabajador el hecho constitutivo que otorga eficacia generadora de un derecho de crédito a su favor y un derecho, también del empleador y en el caso de la ART, para eximirse de responsabilidad, de acuerdo al régimen legal vigente en ese momento.

El pago de las prestaciones debidas no puede depender del momento en que la parte actora haga valer su reclamo o de la decisión del deudor que disponga cuando aquél va a ser abonado. No solo porque de admitirse tal criterio, sería la voluntad de las partes la que determinaría la ley aplicable sino porque se estaría violentando el principio de seguridad jurídica y el de igualdad que consagra el art. 16 de la CN.

En síntesis ni el pago ni la sentencia determinan a mi criterio el derecho aplicable, sino que lo determina el momento en que haya sido exigible el crédito y ello en el caso concreto, es el accidente sufrido donde se producen las lesiones que generan la incapacidad acreditada del Sr. G., ha sido anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773.

El art. 17 inc. 5to de la ley 26.773 se ajusta en su formulación a la estricta aplicación del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

Aún con las reservas que ha generado el dictado de la Ley 26.773 existe consenso que la misma tiende a mejorar los derechos y calidad de vida de los trabajadores, pero ello no implica que las normas allí dictadas deben tener efectos retroactivos sobre consecuencias, contingencias o situaciones vigentes en una norma anterior, más allá si existe o se plasma una mejora económica, pues la seguridad jurídica debe respetar los derechos adquiridos bajo la norma vigente en que aconteció. *"Cierto es que el llamado principio de progresividad, contemplado por los arts. 2.1 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la CADDHH, establece que los Estados deben adoptar las providencias conducentes a lograr en la medida de sus posibilidades y de manera progresiva, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales, educativos y culturales. Sin embargo, debe inferirse que ese mandato hace alusión a las medidas legislativas que se adopten a futuro, y no hacia atrás, en relación a las normas que hipotéticamente consagraran derechos inferiores."* (CTjo Cba. Sala III, 04-02-2013 "T. M.R.c/ La Segunda ART S.A. s/ Ordinario. Accidente. Ley de Riesgos)

Por otro lado cuando la norma ha querido establecer una aplicación general y retroactiva, haciendo excepción al principio de que las leyes disponen para el futuro, lo ha consignado expresamente (por ej. en el art. 17, inc. 7), y no es el caso del inc. 5. ni puede darse esa interpretación al inc. 6to que viene a complementar las disposiciones del inc. 5. *"Luego, la referencia que se efectúa en el mentado inc. 6, a las prestaciones de la LRT y sus modificatorias, incluidas las del decreto Nº 1694/09, no indica que el ajuste alcance a "contingencias anteriores", aún cuando éstas no hayan sido canceladas. Al respecto, cabe reflexionar que el pago es un modo de extinción de las obligaciones (art. 724 CC), no una consecuencia de relaciones y situaciones jurídicas existentes, únicas a las que el art. 3 del Código Civil autoriza que resulten captadas por leyes nuevas, salvo disposición en contrario de la propia ley que no acontece. En realidad,*

la vigencia está dada por el momento en que se reúnen todos los factores que condicionan el nacimiento de la relación jurídica y esta ley lo circunscribió a la "primera manifestación invalidante" (art. 17 inc. 5° in fine). Este es el factum a indagar para decidir entre dos valores cuya preservación debe buscarse con igual afán: la seguridad y la justicia." (cfr. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Laboral en el caso "Martín, Pablo Darío c/ Mapfre" Sentencia 3/2014).-

La sentencia dictada está basada en una contingencia acaecida con anterioridad y bajo otro sistema de reparación, naciendo a partir de la primera manifestación invalidante, los derechos consagrados en la norma vigente a ese momento y no los que contempla una norma posterior, aun cuando resulte más beneficiosa.

Desde la perspectiva que expongo y conforme ha formado criterio esta Cámara desde el precedente "N.A. c/ M.A.ART SA" SDL N° 94/13, resulta inaplicable al caso las normas de la ley 26.773, en tanto el accidente del Sr. G. y las prestaciones que del mismo derivaron son anteriores a la entrada en vigencia de la misma.

4.

En consonancia con ello, la sentencia deberá revocarse en tanto aplica la ley 26.773 y la demanda deberá admitirse por el monto que resulta de la aplicación de la fórmula del art. 14 inc.2 ap. a, esto es el pago único de la suma de $ 98.459,10 en concepto de prestación dineraria por IPPD con más los intereses que se determinan en la sentencia de grado, que llegan firmes a esta instancia, a cargo de la demandada.

3. <u>Las costas</u>

a) Las costas de la primera instancia: El art. 282 del CPCC, establece que cuando la sentencia fuere revocatoria o modificatoria de la de primera

instancia, deberán adecuarse las costas y honorarios al contenido del pronunciamiento.

En el caso, el sentido de mi voto no altera la condición de vencida de la demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC), por lo que no corresponde se modifique la imposición de las costas dispuestas en la sentencia de grado, ni los honorarios allí establecidos.

b) Las costas en la Alzada, deben imponerse en el orden causado (art. 69 párr. 2do del CPCC). Sostengo para ello, que la aplicación de la ley 26.773 al caso en concreto, fue planteada de oficio y sin perjuicio que la parte actora sostiene la sentencia de grado aun con argumentos que *prima facie* resultan contradictorios entre sí y con la sentencia, la aplicación temporal de aquella norma suscita, aún en nuestra provincia, distintos criterios que ameritan en el caso, eximirla de las costas en esta instancia. A ello sumo que, con el tratamiento del recurso no se alteró el reclamo primigenio formulado por la actora en su demanda.

En cuanto a los honorarios, conforme el mérito y resultado de la actuación profesional, voy a proponer se fijen en el 35 % para el A. D. G. L. y en el 25 % para la A. G. C. Q., sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

1.

Que los antecedentes de la presente causa han sido debidamente consignados por mi colega de primer voto, razón por la cual, centraré mi

análisis en las quejas traídas por la parte actora.

2.

2.1.

Se agravia la demandada. En su exposición de agravios, manifiesta que el decisorio ha aplicado la ley 26.773 al infortunio de autos, cuando éste fue anterior a su entrada en vigencia, ya que el hecho acaeció el 15.06.2010 y la vigencia de aquélla data del 26.10.2012.

Sostiene además que las mejoras de las prestaciones de la ley nueva fueron otorgadas de oficio, reconociendo dicho decisorio la instauración de un método de mejoramiento automático y constante a futuro de los valores de la LRT.

Reflexiona el agravio que el razonamiento del pronunciamiento es parcialmente falso, y que, si bien el art. 8 de la nueva ley dispone que los importes por incapacidad laboral permanente se ajustarán semestralmente conforme la variación del RIPTE, la disposición del art. 17.5 circunscribe la aplicación de dichas prestaciones a las contingencias cuya primera manifestación invalidante de produzca a partir de su entrada en vigencia.

Sostiene que el decisorio de autos ha omitido toda referencia a la norma citada en último término, pese a que es categórica, en cuanto a que será de aplicación a las contingencias posteriores a la vigencia de la ley.

2.2.

El decisorio de autos, hoy atacado por la recurrente, adhirió al criterio jurisprudencial y doctrinario que, con fundamento en el art. 3 Cód. Civil anterior, entiende que se trata de la aplicación inmediata de la nueva ley a los efectos pendientes de hechos jurídicos ya sucedidos.

En tal sentido, interpretó que las reglas de los arts. 8 y 17.6 de la nueva ley no disponen la actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas, sino el mejoramiento de los importes del art. 11.4, LRT y de los valores de referencia de los arts. 14 y 15, convertidos en mínimos actualizados por el Decreto 1694/09.

Esta Cámara, tal como lo señala el agravio, ha tomado posición al respecto (cfr. esta Cámara, "C.", SDL 26/15; "G.", SDL 27/15; "M. F.", SDL 32/15; "H.", SDL 39/15), considerando que no corresponde hacer decir a la ley lo que la ley no dice, aun cuando en situaciones como la de autos, es necesario reconocer una deficiente técnica legislativa que lleva a realizar interpretaciones encontradas con relación a este tema.

Atento los términos de la queja, la cuestión a dirimir en autos, en resumidas cuentas (tal como sucedió en los casos citados), consiste en determinar si corresponde o no la aplicación de la ley 26.773 a aquellas prestaciones dinerarias que no hubieran sido satisfechas al momento de entrar en vigencia el régimen de la nueva ley. Se trata de un caso típico de efectos de la ley con relación al tiempo, regido en el art. 7, CCCN (similar al art. 3, Cód. Civil anterior).

Dicha norma señala que "*A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales…*".

Por su parte, el art. 17, inc. 5) de la referida ley dispone que "*Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación*

invalidante se produzca a partir de esa fecha".

Se trata, en el caso, de realizar una correcta interpretación del significado de *"las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"* que contiene el texto del art. 3, Cód. Civil anterior.

El decisorio bajo análisis entiende que no se trata de la aplicación retroactiva de la nueva ley a un siniestro acaecido bajo la vigencia de la normativa anterior, sino de la aplicación de la nueva ley a las "consecuencias no satisfechas" del accidente, lo que así sucede desde que dichas consecuencias se encuentran parcialmente pendientes de ejecución, ya que no fueron canceladas a la fecha de entrada en vigencia de la nueva normativa, haciendo por ende aplicación de su art. 17.6, ley citada.

Reflexiona Llambías que el principio de irretroactividad de la ley sólo importa una directiva para los jueces. De ahí la necesidad de saber cuándo podrán ellos aplicar una nueva ley a hechos acontecidos después pero originados antes, sin incurrir en aplicación retroactiva de la norma, lo que les está vedado. De ahí también, continúa el maestro capitalino diciendo, la necesidad de conocer los límites de aquél principio, es decir, cuándo cesa la virtualidad de su directiva (cfr. Llambías, Jorge J, "Tratado de Derecho Civil. Parte General", Ed. Perrot, 16ª edición, 1995, Bs. As, p. 141).

El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aun existentes (cfr. Alonso, Juan Ignacio y Rizicman, Leandro, "Código Civil Comentado. Títulos preliminares. Persona", Julio C. Rivera (Director), Ed. Rubinzal Culzoni, p. 30, citando a Fernández Rubio).

No obstante ello, sabido es que en la práctica no siempre es sencillo distinguir efecto inmediato y retroactividad. Puede servir de ilustración el siguiente ejemplo dado por López de Zavalía: una ley disminuye la tasa de interés para los préstamos; en un caso concreto se convino pagar los intereses en cinco cuotas; dos ya han sido pagadas, una está vencida pero no pagada y las dos últimas aún no han vencido: ¿cómo se aplica la nueva ley? Una solución extrema es no aplicarla al préstamo por estar constituido antes de la sanción de la ley anterior a los contratos que propiciaba Roubier. Otra solución extrema será aplicar la nueva ley a todo el contrato, inclusive las cuotas de interés ya pagadas; esta solución no sería aceptada en el Derecho argentino pues la Corte Suprema entendería que afecta el derecho de propiedad constitucionalmente amparado. Otra posibilidad sería
aplicarla a las cuotas no vencidas. Ésta es precisamente la que se adecua al actual art. 7, CCCN: efecto inmediato de la ley -consecuencias futuras- y por ende no retroactiva.

La última posibilidad sería aplicarla también a la cuota vencida, pero no pagada, en lo cual cabría reconocer retroactividad, porque la exigibilidad de la cuota ya se habría producido antes de la sanción de la ley nueva (cfr. Alonso y Rizicman, op. cit, p. 30/31). Este precisamente es el caso que se plantea en autos. La deuda se tornó exigible con anterioridad al nuevo régimen, resultando por ende indiferente si no se abonó con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, pues de todos modos corresponde, la aplicación de la ley anterior.

A mi juicio, no debe confundirse "exigibilidad" de la deuda con "ejecución" de la deuda. Se trata, la de autos, de una obligación donde "existencia" y "exigibilidad" son coincidentes en el tiempo. De allí que tampoco debe confundirse "existencia" con ejecución". Por eso, viene a cuento también un

ejemplo de Llambías: si el acreedor acuerda un plazo para el pago de la obligación, no es dable aplicar a la relación jurídica una ley posterior a la constitución del crédito, porque si se lo hiciera se incurriría en retroactividad, ya que el plazo no afecta la existencia del crédito, sino la ejecución del mismo. Pero si una ley impide cobrar un interés superior al 10%, es posible aplicarla a los préstamos anteriores por los períodos de interés aun no corridos, porque para que el acreedor adquiera derecho al pago de los intereses se requiere indispensablemente el transcurso del tiempo futuro, y por tanto del factor habilitante de la ley que se le niega para un cobro superior a aquella tasa (cfr. Llambías, op. cit, nota al pie, p. 142).

En síntesis, el incumplimiento de la obligación es presupuesto de su exigibilidad, por lo que es uno de los "hechos constitutivos" de la relación jurídica.

De allí que no pueda ser aplicada la nueva ley, pues ella se dirige a la misma "constitución" de la relación jurídica, que se concluyó bajo el amparo de la ley anterior. (cfr. Rivera, Julio C, “Instituciones de Derecho Civil. Parte General”, T° I, Ed. Lexis Nexis, Bs. As, p. 231)

Las consecuencias son todos los efectos -de hecho o de derecho- que reconocen como causa a una situación o relación jurídica existente (conf. Cifuentes). Llambías ha distinguido las consecuencias de hecho, a las que se aplican las leyes nuevas, y las consecuencias jurídicas, a las que se aplicaría la ley antigua. Tal tesis ha sido sostenida para justificar la no aplicación de normas nuevas a relaciones jurídicas nacidas al amparo de la legislación antigua que regulan de manera distinta algunos aspectos de ellas (cfr. Rivera, op. cit, p. 225). Desde esta perspectiva, también corresponde la aplicación de la nueva ley, desde que la consecuencia del incumplimiento de una obligación es “jurídica” y no “fáctica”.

No debemos olvidar que nos encontramos frente a una prestación dineraria de pago único, incumplida con anterioridad a la vigencia de la ley nueva. El sentido del art. 7 apunta a las contingencias fácticas futuras de los hechos ya cumplidos. Si se trata de consecuencias ya ocurridas, no cabe alterarlas por el dictado de la nueva ley; pero si las consecuencias sobrevienen bajo el imperio de ésta, quedan gobernadas por el nuevo régimen, aunque su antecedente o causa -"relación o situación jurídica"- ya hubiese existido antes (cfr. Llambías, op. cit, nota al pie, p. 145).

En nuestro caso, la "consecuencia ya ocurrida" ha sido el incumplimiento, por la que no lo alcanza la aplicación del nuevo régimen sino el anterior.

La Cámara Nacional del Trabajo, a través de su sala V, por mayoría, (causa 29740 – Expte. nº 53199/12, in re "Virgilli Dario Ernesto c/ Federación Patronal Seguros SA y otros s/ accidente acción civil", 18/04/2013), señaló que la ley aplicable es la vigente al momento en que el derecho nace, es decir, cuando se configura el presupuesto fáctico de operatividad del sistema de responsabilidad invocado, con independencia de la efectiva promoción del pleito. De allí que, la proyección de un nuevo ordenamiento normativo hacia el pasado, no resulta posible si por tal vía se altera el alcance jurídico de las consecuencias de los actos o hechos realizados en su momento bajo un determinado régimen legal, con grave afectación de los derechos adquiridos por el actor (cfr. esta Cámara, casos citados).

Desde otro ángulo, decidir lo contrario, significaría incurrir en una violación al principio de igualdad ante la ley (art. 16, CN) desde que se estaría concediendo al reclamante más de los que se le dio a otros sujetos en las mismas condiciones (esto es, acreedores de prestaciones dinerarias sistémicas cuya causa tuviera origen antes del nuevo régimen legal) por el solo hecho de haber llegado en condiciones de ejecutar su sentencia después que aquéllos. Así, sólo el azar, la buena fortuna o la morosidad del Juzgado

actuante sería el parámetro para otorgar a algunos sí y a otros no el *plus* pretendido, y ello es inconcebible en el derecho.

Por tales razones, considero que debe revocarse el decisorio apelado, debiendo fijarse el monto de condena por prestaciones dinerarias en la suma de $ 98.459,10 (cfr. art. 14,2. A, LRT), con más los intereses fijados en la sentencia anterior.

3.

Con respecto a las costas de la Instancia anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 282, del CPCC, por tratarse de una cuestión traída *ex officio* no advierto mérito para modificarla, atento el principio objetivo de la derrota.

Con respecto al resultado obtenido en esa sede, debo señalar que si bien la demanda no prosperó en su totalidad, en materia de costas no cabe atenerse a criterios aritméticos sino jurídicos y por ello si la actora se vio obligada a acudir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento a sus reclamos de índole alimentaria frente a la conducta ilegítima de la demandada, resulta ajustado a derecho imponer la totalidad de las cotas a la empleadora vencida (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, "Torres, Osvaldo David c. Centro Nacional de Reeducación Social Ce.na.re.so s/despido ", 17/02/2012, DT 2012 (junio) , 1515, AR/JUR/2556/2012; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M; "Muñoz, Miguel Ángel c. Calvo, Christian Rodolfo y otro s/daños y perjuicios", 06/09/2012, La Ley Online, AR/JUR/58566/2012, entre otras).

Por las razones expuestas, tampoco corresponde readecuación de honorarios.

4.

Con respecto a las costas de esta Instancia, en atención a la índole de la cuestión y la contradictoria jurisprudencia existente, estimo que deben ser impuestas en el orden causado (art. 69, 2ª parte, del CPCC).

En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, del modo en que lo practica la Dra. d V. en el voto anterior (arts. 5, incs a), b) y c), 7 y 13 y cc. de la ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1) **REVOCAR** la sentencia de fs. 215/220 en lo que ha sido materia de agravios. Consecuentemente con ello, declarar inaplicable al caso la Ley 26.773 y CONDENAR a I.ART S.A. a abonar al Sr. S. M. G. en la forma y tiempo establecidos en la sentencia de grado, la suma de $ **98.459,10** (Pesos noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 10/00) en concepto de prestación dineraria por IPPD con más los intereses que se determinaron en la instancia de grado.

2) **SIN MODIFICAR** las costas y honorarios establecidos en la sentencia de grado.

3) **IMPONER** las costas en la Alzada por su orden (art. 69 2do párr. del CPCC). **REGULAR** los honorarios del A. D. G. L. en el 35%

y los de la letrada G. C. Q. en el 25 %. En ambos casos sobre los que resulten determinados para la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4) DE FORMA.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR** la sentencia de fs. 215/220 en lo que ha sido materia de agravios. Consecuentemente con ello, declarar inaplicable al caso la Ley 26.773 y CONDENAR a I. ART S.A. a abonar al Sr. S. M. G. en la forma y tiempo establecidos en la sentencia de grado, la suma de $ **98.459,10** (Pesos noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 10/00) en concepto de prestación dineraria por IPPD con más los intereses que se determinaron en la instancia de grado.

2) **SIN MODIFICAR** las costas y honorarios establecidos en la sentencia de grado.

3) **IMPONER** las costas en la Alzada por su orden (art. 69 2do párr. del CPCC). **REGULAR** los honorarios del A. D. G. L. en el 35%
y los de la letrada G. C. Q. en el 25 %. En ambos casos sobre los que resulten determinados para la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.